

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3455/86 DEL CONSEJO**

de 10 de noviembre de 1986

por el que se prorroga, para la campaña 1985/86, uno de los plazos relativos a la destilación obligatoria de los vinos de mesa contemplada en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el tercer guión del párrafo cuarto del apartado 5 de su artículo 41,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 337/79 establece en el apartado 5 de su artículo 41 los plazos que se conceden a la Comisión para adoptar el conjunto de las disposiciones relativas a la destilación obligatoria contemplada en dicho artículo, en particular para la campaña 1985/86;

Considerando que las dificultades particulares habidas en la preparación y el desarrollo de dicha destilación obligatoria, en el transcurso de su primera campaña de aplicación con arreglo al nuevo régimen, es decir la campaña 1985/86, no han permitido respetar el plazo que se fijó a

la Comisión para determinar el porcentaje de la producción que cada uno de los sujetos debía suministrar a dicha destilación porque procede, en consecuencia, prolongar el plazo en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 337/79, para la campaña 1985/86, los porcentajes de la producción de vino de mesa que se deberá suministrar a la destilación mencionada en dicho artículo, se aprobarán antes del 30 de abril de 1986.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. MOORE

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.